

“C.V.G C/R.A.W.L y otro S/ALIMENTOS”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXXX/2.022.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 09 DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

VISTOS: -Estos autos Expediente Número XXX/XXXX caratulados: “C.V.G C/R.A.W.L y otro S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) Que a fs. 10/12 se presenta la Sra. **V.G.C**, en representación de su hijo menor de edad, **B.A.S.C**, con el patrocinio letrado de la Dra. I.G, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. **W.L.R.A**, y en forma subsidiaria, en contra del Sr. **E.G.R**, en su carácter de abuelo paterno del niño, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el progenitor (obligado principal), en el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil, cuota que se actualizará de manera automática según los incrementos que oportunamente se establezcan del SMVM. En su defecto, solicita se fije una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno, en el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) de los haberes que percibe como empleado en relación de dependencia en la actividad de mecánicos y afines del transporte automotor. Funda en derecho. Ofrece prueba documental e informativa. Asimismo solicita alimentos provisorios.-----

II) Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con el demandado, nació su hijo B.A.S.C en fecha 08/12/2012. Que por cuestiones personales decidieron terminar la relación de pareja, y desde entonces el progenitor no ha cumplido con su obligación de alimentos, siendo en vano los intentos y suplicas para que el demandado colabore, aunque sea mediante el porte en especie de pañales, leche o alimentos, ya que el Sr. W.L.R.A se excusa alegando que no le alcanza y que con el dinero que recibe del Estado debe cubrir dichas necesidades. Sostiene que debido al incremento en el costo de vida le resulta imposible llegar a cubrir

las necesidades de todo el mes. Con respecto al abuelo paterno demandado en forma subsidiaria, y para el supuesto en que el progenitor demandado no pudiera o fuera reticente a cumplir, afirma que el mismo cuenta con ingresos mensuales como empleado en relación de dependencia.-----

III) Que a fs. 13 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada y se provee la prueba informativa ofrecida, se fijan alimentos provisorios, se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. A fs. 14 la Actora formula aclaración solicitada respecto del apellido del niño.-----

IV) Que a fs. 16/17 obra agregada Cedula N° XXXX/XX que notifica la demanda al Sr. W.L.R.A y a fs. 19/20 obra Acta de Audiencia celebrada en fecha 11/11/2020, entre las partes, Sra. V.G.C y W.L.R.A, a la que compareció el demandado con el patrocinio de la Defensora Subrogante, Dra. G.V, en la cual las partes arribaron a un acuerdo, en los siguientes términos: *"II) Homologar el acuerdo arribado en todo y cuanto derecho hubiere lugar, estableciendo la obligación alimentaria del Sr. W.L.R.A DNI N° XXXXXXXXX a favor del hijo menor de edad B.A.S.C DNI N° XXXXXXXXX, en el porcentaje del 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil, el que se actualizara de pleno derecho, e idéntico porcentaje para el caso de que el demandado ingrese a trabajar en relación de dependencia, previos descuentos de ley. Ingresando a trabajar en relación de dependencia esta porcentaje también se aplicará sobre el SAC; y la escolaridad y/o asignación familiar en la época que corresponda. Dichos montos deberán ser depositados en la cuenta judicial creada para los presentes autos, del 01 al 20 de cada mes para ser retirados por la Sra. V.G.C DNI N° XXXXXXXXX a la sola presentación de su Documento de Identidad. III) Para el caso de trabajar en relación de dependencia oportunamente se libraré el Oficio para el descuento Judicial de la cuota alimentaria. IV) En atención a que la obligación alimentaria ha sido asumida en forma principal por el progenitor suspéndase la presente acción en contra del abuelo por línea paterna Sr. E.G.R. Dejándose constancia que para el caso de incumplimiento consecutivo o alternado de dos mensualidades de la cuota alimentaria por parte del progenitor queda*

habilitada la Sra. V.G.C a solicitar continúe la presente acción su trámite en contra de los abuelos antes nombrados".-----

A fs. 22, ante el incumplimiento del progenitor, la Actora solicita la continuación de la causa en contra del abuelo paterno, demandado subsidiario de autos, acreditándose el invocado incumplimiento mediante Informe remitido por el Banco de la Nación Argentina, Suc. Santa María, respecto de la falta de depósitos en la Cuenta Judicial abierta a nombre de los presentes autos, obrante a fs. 26. En consecuencia, a fs. 29 se ordena la continuación de la causa en contra del abuelo paterno, Sr. E.G.R, disponiéndose el traslado de la demanda a su domicilio real y a los fines de conocer el domicilio real del mismo y efectivizar la notificación, se ordena el libramiento de oficio a la Cámara Nacional Electoral.-----

Que a fs. 31/32 se incorpora Informe remitido por la Cámara Nacional Electoral, y posteriormente se notifica mediante Carta Documento al domicilio informado, obrando constancia de recepción de la misma por el demandado subsidiario en fecha 02/06/21 (fs. 36/37). Debido a la Feria Judicial extraordinaria dispuesta, la audiencia fijada para el día 23/06/21 no se llevo a cabo, por lo que se fijo nueva fecha de audiencia para fecha 22/09/21, a la que no asistió el Sr. E.G.R, debidamente notificado mediante Carta Documento N° XXXXXXX, conforme surge del Acta de Comparendo de fs. 41, en la que se declaró la causa como de puro derecho y se ordeno el pase de autos en vista del Ministerio Publico de Menores e Incapaces.-----

Que a fs. 42/43 se agrega el Dictamen emitido por el Ministerio Publico de Menores, y finalmente mediante providencia de fecha 31/03/22 (fs. 44), se ordena el pase de autos a Despacho para resolver la cuestión planteada.-

Y CONSIDERANDO: I) Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01/03, el vínculo filial de la Actora, Sra. V.G.C y del Demandado, Sr. W.L.R.A, con su hijo menor de edad, B.A.S.C., nacido el 08/12/2012, quien al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuenta con 9 años de edad, como también el vinculo filial del progenitor demandado con el Sr. E.G.R, y en consecuencia el carácter de abuelo del niño en cuyo beneficio se solicita la cuota alimentaria.-----

II) Que por aplicación del Principio de Igualdad son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-----

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por ambos progenitores tanto en la demanda como en el Acta de Audiencia de fs. 19/20, surge que **el niño B.A.S.C reside de manera principal con su madre en XXXXX**, de este departamento de Santa María, Catamarca. En consecuencia, es la madre, actora en autos, quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal del mismo, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...*tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...*”, ya que la tarea en el hogar comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevar al niño a la escuela, brindarle apoyo en sus tareas, asistirlo en las enfermedades, etc., y en consecuencia, es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo).-----

Por lo tanto, el Sr. W.L.R.A se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN.-

III) Que las partes en audiencia con la suscripta arribaron a un acuerdo en los siguientes términos: “*Homologar el acuerdo arribado en todo y cuanto derecho hubiere lugar, estableciendo la obligación alimentaria del Sr. W.L.R.A DNI N° XXXXXXXX a favor del hijo menor de edad B.A.S.C DNI N° XXXXXXXX, en el porcentaje del 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil, el que se actualizara de pleno derecho, e idéntico porcentaje para el caso de que el demandado ingrese a trabajar en relación de dependencia, previos descuentos de ley. Ingresando a trabajar en relación de dependencia esta porcentaje también se aplicará sobre el SAC; y la escolaridad y/o asignación familiar en la época que corresponda. Dichos montos deberán ser depositados en la cuenta judicial creada para los presentes autos, del 01 al 20 de cada mes para ser retirados por la Sra. V.G.CDNI N° XXXXX a la sola presentación de su Documento de Identidad. III) Para el caso de trabajar en*

relación de dependencia oportunamente se libraré el Oficio para el descuento Judicial de la cuota alimentaria. IV) En atención a que la obligación alimentaria ha sido asumida en forma principal por el progenitor suspéndase la presente acción en contra del abuelo por línea paterna Sr. E.G.R. Dejándose constancia que para el caso de incumplimiento consecutivo o alternado de dos mensualidades de la cuota alimentaria por parte del progenitor queda habilitada la Sra. V.G.C a solicitar continúe la presente acción su trámite en contra de los abuelos antes nombrados”.-----

No obstante este acuerdo, el Alimentante no ha cumplido con el pago de la cuota acordada y judicialmente homologada, incumplimiento que se encuentra acreditado en autos mediante Informe Bancario en el que consta que el Sr. W.L.R.A no ha realizado los depósitos de la cuota alimentaria en la Cuenta Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María. En consecuencia, habilito de esta forma la continuación de la causa en contra del abuelo demandado en carácter subsidiario.-----

Que el abuelo paterno no ha comparecido en autos, ni a la audiencia de partes fijada, demostrando una conducta reticente e indiferente para con su nieto.-----

IV) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-----

Que, en efecto, por aplicación del marco de la legislación nacional e internacional con jerarquía constitucional, antes detallada, **el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor**

debe ser analizado desde la perspectiva de género. Dentro del marco normativo protectorio de los derechos de la mujer, se define como una de las formas de violencia económica contra la mujer, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Esta sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, tiene una dinámica que consiste en crear estructuras de dependencia, es decir, **implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer**, llevando a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, ya que conlleva para la misma el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica. Como puede advertirse, esta forma de violencia económica contra la mujer, produce una afectación directa de la dignidad de la mujer, derecho humano fundamental, pero también compromete, de manera indirecta, la dignidad de los niños, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos.-----

Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de los Derechos del Niño, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico, como también a fin de hacer efectivos los derechos del niño, haciendo primar su superior interés, conforme lo disponen el Art. 3 de la Convención de los Derechos del

Niño y la Ley Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.-----

V) Que no obstante el acuerdo arribado, se encuentra acreditado en autos mediante Informe emitido por el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María (fs. 26), el total incumplimiento por parte del progenitor obligado, quedando expedita la continuación de la causa en contra del abuelo paterno, de conformidad al Punto IV), del Resolutivo de la referenciada audiencia de fs. 19/20, quien reviste el carácter de codemandado como obligado subsidiario.-----

Por lo tanto, en atención al incumplimiento por parte del progenitor obligado y a las serias dificultades para obtener un cumplimiento coactivo del pago de la cuota alimentaria, debido a que el mismo no registra ingresos como autónomo o en relación de dependencia, estimo que resulta procedente el reclamo de alimentos en contra del abuelo paterno Sr. E.G.R, ya que se dan los presupuestos legales contemplados en el Art. 668 del CCCN, es decir, se ha acreditado el incumplimiento del obligado principal y las dificultades de la Actora para percibirlos del progenitor obligado. En efecto, en audiencia de partes (fs. 19/20), el padre del niño manifestó que convive con su pareja y su bebé en la casa de sus abuelos, que quedó sin trabajo por motivo de la pandemia, y que actualmente trabaja de manera informal en una sandwicheria percibiendo \$300 por día.-----

Que establecida la procedencia del reclamo en contra del abuelo paterno, y a los efectos de determinar el monto de la cuota alimentaria, no debe perderse de vista que la obligación de los abuelos respecto de los nietos es subsidiaria, ya que los principales obligados son los progenitores. Asimismo, debe considerarse cuáles son las condiciones económicas de los mismos.-----

Por lo tanto en el caso es necesario adoptar una posición intermedia, que tenga en cuenta los diferentes intereses en juego, es decir los derechos de los niños, niñas y adolescentes por una parte, y los de los abuelos, por la otra, ello a fin de alcanzar una resolución justa y razonable. Cabe resalta a tales efectos que nuestro orden constitucional confiere **protección especial e integral a la familia como núcleo primario y fundamental de la**

sociedad (cfr. arts. 14 bis, 32º Const. Pcial.), que toda persona tiene deberes para con la familia y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en un sociedad democrática (cfr. art. 75, inc. 22 CN, art. 32, nº 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).-----

VI) Que en autos se trata de la cuota alimentaria destinada a cubrir las necesidades de un niño, B.A.S.C, quien actualmente tiene 9 años de edad. Conforme surge de los dichos vertidos por la progenitora en audiencia de fs. 19/20, no refutados por el progenitor demandado, el menor convive con la misma y un hermanito bebé en un departamento, abonando un alquiler mensual de \$ 4.000 mas los servicios. B.A.S.C asiste a la escuela XXXXX, y su madre solo percibe ingresos por la asignación universal de ambos hermanitos, ya que tuvo que dejar de trabajar, al no tener familiares que le colaboren con el cuidado de los mismos. Expresa que no recibe siquiera una mínima colaboración de alimentos por parte del progenitor, por lo que son grandes las carencias del niño en todo sentido.-----

En cuanto a los ingresos económicos del abuelo paterno, a fs. 04/05 obran constancias emitidas por ANSES, donde surge que el mismo trabaja en relación de dependencia en la actividad de mecánicos y afines del transporte automotor, no obstante no se encuentra acreditado el monto de ingresos mensuales que percibe por la misma. Sin embargo, esta falta de elementos para acreditar el caudal económico del demandado, no puede redundar en perjuicio del menor beneficiario de la cuota, por cuanto es el abuelo paterno quien se encontraba en mejores condiciones de probar sus ingresos, no obstante lo cual optó por una conducta de indiferencia hacia el proceso.-----

VII) Que en base al análisis de las circunstancias de autos y las pautas legales ut supra indicadas, y priorizando el Interes Superior del Niño, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 10% (diez por ciento) de los haberes mensuales que percibe, previos descuentos de Ley, como empleado en relacion de dependencia de la actividad de mecanica y afines del automotor, e igual porcentajes sobre el S.A.C. cuando

corresponda. Los montos resultantes deberán ser depositados por el Alimentante en la cuenta judicial existente a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, para ser retirados por la Actora, Sra. V.G.C a su sola presentación.-----

VIII) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente.-----

IX) Que este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, que en su Dictamen a fs. 42/43 sostuvo que: *“...considero que, salvo mejor criterio de Su Señoría se debe hacer lugar a la determinación de la cuota alimentaria a favor del niño B.A.S.C a cargo del abuelo paterno por encontrarse acreditado en autos: el incumplimiento del padre de la cuota alimentaria por un largo periodo de tiempo, asimismo, la imposibilidad de la madre de conseguir trabajo y la situación económica del abuelo paterno, quien registra trabajo en relación de dependencia. Todo ello sin dejar de tener presente que el niño se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad sin que los padres puedan contribuir a satisfacer las necesidades básicas del niño”*.-----

X) Que las COSTAS, en atención a las constancias de autos y doctrina y jurisprudencia aplicables, deben imponerse en forma solidaria a los codemandados, Sres. W.L.R.A y E.G.R . A los fines de la regulación de honorarios profesionales de la Letrada Patrocinante de la Actora, Dra. I.G, es aplicable la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores. No obstante, estimo prudente a los fines de dicha regulación, seguir el criterio de la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia, que en los autos Expte. N° 039/2021 caratulados *“COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. C/GOBIERNO DE LA PCIA. DE CATAMARCA – ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS DE CATAMARCA S/ACCION DE AMPARO POR MORA”*, declaró la INCONSTITUCIONALIDAD del último párrafo del Art. 17 de la Ley N° 5.724 – Decreto N° 2678 (BO N° 01 de fecha 04/01/2022) que dispone: *“En*

ningún caso podrán los/as jueces/zas apartarse de los mínimos establecidos en la presente Ley, los cuales revisten carácter de Orden Público". Para resolver el más alto Tribunal Pcial. sostuvo que la aplicación de los mínimos establecidos en la misma, importaría para el caso una excesiva desproporcionalidad entre el trabajo profesional realizado y el monto de honorarios profesionales, agregando que "Este examen de razonabilidad se impone a lo largo de la constitución Nacional, como una garantía innominada, con fundamento en los art. 16, 28 y 33, agregando que Este principio de proporcionalidad, en materia de regulación de honorarios implica establecer la proporcionalidad comparativa entre la extensión y calidad de la labor realizada y la retribución. Garantía constitucional que se complementa con la justa retribución, del art. 14 de la CN y el derecho de propiedad de la parte obligada al pago, art. 17 de la CN. Resulta innegable el deber que pesa sobre los jueces y las juezas de ponderar razonadamente acorde a las circunstancias del caso, deber insoslayable que no puede ser cercenado válidamente, de allí su contradicción con la Constitución Nacional".-----

Tal como sucede en el precedente de la Corte, el mínimo establecido para este tipo de juicio (alimentos) por la Ley (Art. 23 Inc. b), Apartado I, Punto 10), es de 15 JUS, que multiplicados por el actual valor de dicha unidad, fijado en el 1,5% del sueldo básico de un Juez de Primera Instancia con más de diez años de antigüedad (\$ 8.115,00), significaría un monto de PESOS CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 95/100 (\$ 121.725,00), suma que resulta a todas luces excesiva y desproporcionada con la efectiva labor profesional desarrollada. En consecuencia, es procedente en autos declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del Art. 17 de la Ley 5724 – Dec. N° 2678, y valorando la actuación profesional de la Dra. I.G, quien ha tenido un buen desempeño, presentando la demanda, corriendo traslado de la misma, presentando las correspondientes Cédulas de Notificación y asistiendo a las audiencias establecidas. Debe considerarse asimismo, que en audiencia de fs. 19/20, Parte Resolutiva Punto V), se regularon honorarios a favor de la letrada por la labor desarrollada hasta dicha etapa, en la cantidad de cinco (05) Jus, por lo que a partir de entonces, y en atención a la actividad profesional

desarrollada, estimo prudente regular los honorarios profesionales en la cantidad de 5 (CINCO) JUS, que representa la suma de **PESOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 40.575,00)**, lo que importaría un total de diez (10) jus por la labor desarrollada durante todo el proceso.-----

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **V.G.C**, D.N.I. N° XXXXXX, en representación de su hijo menor de edad, **B.A.S.C** DNI N° XXXXXXXX, nacido el 08/12/2012, en contra de su abuelo por la línea paterna, Sr. **E.G.R**, DNI N° XXXXXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar, en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los Haberes mensuales que percibe el mismo como empleado en la actividad de mecanicos y afines del automotor y/o en la que en un futuro se desempeñe, e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda. Los montos resultantes deberán ser descontados por la empleadora y depositados mensualmente en la Cuenta Judicial existente en el Banco de la Nación Argentina - Suc. Santa María, a nombre de los autos del rubro, como perteneciente a la presente causa. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a la empleadora del Alimentante, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-----

II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando VIII de la presente, para su oportunidad.-----

III) Imponer las **COSTAS** en forma solidaria a cargo de los codemandados, Sr. W.L.R.A y E.G.R. Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del último párrafo del Art. 17 de la Ley N° 5.724 – Decreto N° 2678 (BO N° 01 de fecha 04/01/2022) que dispone: *“En ningún caso podrán los/as jueces/zas apartarse de los mínimos establecidos en la presente Ley, los cuales revisten carácter de Orden Público”*, conforme lo expuesto y fundamentado en el Considerando X, y fijar los honorarios profesionales de la Dra. I.G, en CINCO (05) JUS, equivalente a la suma de PESOS

CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 10/100 (\$ 40.575,00), por la labor desarrollada en autos con posterioridad de la audiencia de partes de fs. 19/20, de conformidad a lo expresado en el Considerando X. -----

-IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-----